

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente**

Aprobado mediante Acta de Sala No. 154

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220002000 Enlace Link
Accionante:	Kevin Mahecha Vargas
Apoderado:	Miguel Antonio Santamaría Pardo
Accionados:	Juzgado Segundo Penal Municipal de Adolescentes de Arauca y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca
Derechos invocados:	Debido proceso
Asunto:	Sentencia

Sent. No. 044

Arauca (A), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor KEVIN MAHECHA VARGAS contra los JUZGADOS SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES y SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

2. Del escrito de tutela¹.

El Dr. MIGUEL ANTONIO SANTAMARÍA PARDO, en calidad de apoderado judicial², aboga por la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor KEVIN MAHECHA VARGAS³, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES DE ARAUCA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, quienes en primera⁴ y segunda⁵ instancia respectivamente, negaron la libertad solicitada

¹ Presentada el 07 de abril de 2022.

² Conforme al poder adjunto.

³ Procesado por el delito de feminicidio en grado de tentativa en concurso con hurto calificado, dentro del radicado Nro. 81- 001-60-01137-2021-00313 en conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca. Se encuentra privado de la libertad con medida de aseguramiento, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Arauca.

⁴ 11 de enero de 2022.

⁵ 25 de febrero de 2022.

el 06 de diciembre de 2021 motivada por el vencimiento de los términos, con fundamento en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004⁶, porque transcurrieron ciento veintidós (122) días contados desde -05 de agosto⁷ al 05 de diciembre de 2021, sin que se iniciara la audiencia de juicio oral.

Señala que, los juzgados incurrieron en:

Defecto procedimental absoluto, al actuar completamente al margen del procedimiento establecido, porque el “Código de procedimiento penal consagra la posibilidad de acceder a la libertad por vencimiento de términos, cuando se desborde el plazo razonable entre una etapa procesal y otra, como aconteció en el asunto sub examine”.

Defecto fáctico, toda vez que, “no contaron con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustentaron la decisión, porque dejó de valorar una prueba dentro de los cauces racionales, como lo fue la comunicación de la defensa, de la citación previa del otro despacho judicial”.

Defecto sustantivo, al realizar una interpretación contraria de la norma.

Decisión sin motivación, sin fundamento jurídico.

Desconocimiento del precedente, porque “en casos similares puestos a consideración, los resultados son diferentes, siendo el máximo órgano de cierre en materia penal quien en diversos pronunciamientos haya abordado lo relativo a los plazos razonables y límites temporales para el juzgamiento”.

Violación directa a la constitución, respecto de los principios y fines del Estado consagrados en los artículos 1º y 2º, y el artículo 29 superior.

Por tanto, solicita: **“dejar sin efecto las decisiones de primera y segunda instancia emanadas de los despachos accionados y en su lugar, determinar que en el caso bajo estudio, se configuró el derecho del procesado a acceder a la libertad por vencimiento de términos, al haberse superado el término de que trata el numeral 5 del artículo 317 del C.P.P., esto es, por haber transcurrido más de 120 días desde la presentación del escrito de acusación, hasta la fecha de la radicación de la solicitud de la libertad referida y en consecuencia, ordenar la libertad inmediata de KEVIN MAHECHA VARGAS”**.

3. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción⁸, ordena vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

⁶ “Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos: 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio”,

⁷ Fecha de radicación del escrito de acusación. Correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca-Arauca

⁸ Mediante Auto del 08 de abril de 2022.

Integra al contradictorio a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso radicado bajo el número 81001-60-01137-2021-00313- Ley 906/2004 adelantado contra el señor KEVIN MAHECHA VARGAS, privado de la libertad en el Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Arauca.

Solicita a los despachos judiciales accionados y vinculado rendir informe los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual, dispone del término de dos (2) días.

Requiere de los juzgados accionados y vinculado copia íntegra y digitalizada de las actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el número 81001-60-01137-2021-00313- Ley 906/2004 adelantado contra el señor KEVIN MAHECHA VARGAS.

4. Respuestas.

4.1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. El titular del Despacho⁹, sostiene que, la actuación No. 81-001-60-01137-2021-00313, seguida contra el señor KEVIN MAHECHA VARGAS, por el punible de feminicidio tentado y hurto calificado y agravado, fue repartida el 17 de enero del presente año, por parte del Centro de Servicios Judiciales de esta Ciudad, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la Defensa del Procesado, contra el auto del 11 de enero de la misma anualidad, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas en Control de Garantías de Adolescentes y Ley 906 de 2004, mediante el cual negó la libertad por vencimiento de términos.

Expone que, mediante auto del 25 de febrero de 2022 el Despacho emitió la decisión, conforme a los fundamentos fácticos, jurídicos y jurisprudenciales; y mediante un análisis racional debidamente sustentado acorde a las disposiciones legales. Por tanto, considera que, no incurrió en vías de hecho, y menos, en equivocadas interpretaciones del ordenamiento jurídico.

Adjunta Link del expediente.

4.2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA. Su titular¹⁰ informa que la audiencia preparatoria programada para el pasado veintinueve (29) de marzo de 2022, el Dr. Miguel Santamaria Pardo defensor técnico del acusado, la aplazó.

Solicita negar el amparo solicitado, por cuanto no incurrió en conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y los

⁹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique.

¹⁰ Dr. Víctor Hugo Hidalgo.

aplazamientos de las audiencias dentro del expediente no se efectuaron por causa atribuible al despacho.

Adjunta link del expediente.

4.3. JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE CONTROL DE GARANTÍAS DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004. Suscrita por su titular¹¹, asevera que el accionante utiliza los mismos argumentos expuestos en la audiencia de libertad por vencimiento de términos realizada el 11 de enero de 2022.

Indica que, no es lógico lo señalado por el Doctor Santamaría con respecto a: *“(...) el juzgado accionado, invadió en los terrenos propios del titular de la configuración normativa, esto es, el legislador”*, para luego referir: *“pues no es de recibo que argumente sin fundamento jurídico”*; ya que, son argumentos que solo quedan en enunciados y sin desarrollo lógico y argumentativo, pues el actor, no indicó cual fue la norma creada que sirve de soporte para la decisión del despacho, y tampoco explicó la falta de motivación de la decisión de primera instancia. Adicionalmente, no refirió el procedimiento alterado, diferente y/o apartado al ordenamiento legal.

Agrega que, la parte actora realiza afirmaciones alejadas de la realidad y contradice sus propios argumentos, al manifestar que el despacho no valoró la justificación que la defensa presentó ante el Juez de conocimiento para no acudir a la audiencia preparatoria del 21 de octubre de 2021; toda vez que, en el escrito de la tutela señaló que, uno de los argumentos de la primera instancia correspondió a: *“en lo que respecta a la solicitud de aplazamiento que hizo la defensa, de la audiencia del 14 de diciembre de 2021, ese término no obstante ser un derecho de la defensa, ese término no puede ser cargado al Estado”* o *“arguyó que toda solicitud debe asumirla la parte que la presenta, refiriéndose a la imposibilidad de asistencia de la defensa, a la audiencia del 21 de octubre y del 14 de diciembre de dicho año”*.

Considera que su decisión se ajusta a los presupuestos legales y está soportada en los elementos probatorios aportados, a su vez, debidamente fundamentada; tan es así que, la segunda instancia confirmó la decisión.

Por lo anterior, solicita negar el amparo solicitado.

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333

¹¹ Dra. Dania Manuela Granados Salamanca.

de 2021.

5.2. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992¹², compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015¹³ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

La Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹⁴. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable¹⁵.** De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.
- c. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se

¹² Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

¹³ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁴ Sentencia 173/93.”

¹⁵ Sentencia T-504/00.”

hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁶. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

- d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**¹⁷. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- e. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**¹⁸. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.
- f. **Que no se trate de sentencias de tutela**¹⁹. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.²⁰

La satisfacción de todos y cada uno de los requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante²¹.

Superado los requisitos generales, se señalaron las causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las providencias judiciales. Para ello, se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

- a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

¹⁶ Ver entre otras, la reciente Sentencia T-315/05.”

¹⁷ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

¹⁸ Sentencia T-658-98.

¹⁹ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²¹ T-019 de 2021.

- c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales²² o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado²³.
- h. **Violación directa de la Constitución**. cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”²⁴

5.4. Análisis de procedibilidad en el caso concreto.

El señor Kevin Mahecha Vargas, a través de su apoderado judicial, promueve acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso, contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTE DE ARAUCA y el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA quienes en primera²⁵ y segunda instancia²⁶ negaron su libertad; la cual fue solicitada el 06 de diciembre de 2021 con fundamento en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 al superar el término de 120 días desde la radicación del escrito de acusación, y no haberse instalado la audiencia de juicio oral.

Cuestiona que los despachos judiciales atribuyeran a la defensa el aplazamiento de la audiencia preparatoria que se realizaría el 21 de octubre de 2021, porque no se trató de una maniobra dilatoria, sino para atender otra diligencia judicial que estaba programada con anterioridad.

Señala que los administradores de justicia incurrieron en defecto

²² Sentencia T-522/01

²³ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²⁵ Decisión del 11 de enero de 2022.

²⁶ Decisión del 25 de febrero de 2022.

procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa a la constitución.

Examen de los requisitos generales.

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El caso tiene relevancia constitucional, pues se discute la vulneración del derecho constitucional al debido proceso (art. 29 C. Política), con repercusión en la libertad personal (art. 28. Ibidem). La inconformidad atiende el desconocimiento de las garantías fundamentales respecto a ser dejado en libertad al superarse los términos razonables.

(ii). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. No existe otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela para controvertir los autos que negaron la libertad por vencimiento de términos, toda vez que, proferida la primera decisión por el Juzgado Segundo Municipal de Adolescentes de Arauca, se agotó el recurso de apelación, el cual, fue decidido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca. De este modo, fue agotada la vía ordinaria.

(iii). Que se cumpla el requisito de la inmediatez. La decisión de segunda instancia fue proferida el 25 de febrero de 2022, y el accionante acudió a la vía constitucional el 07 de abril del presente año; lo cual, se considera un término razonable.

(iv). Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. El demandante identificó los hechos y el derecho vulnerado.

(v). Que no se trate de sentencias de tutela. El asunto en cuestión no se trata de una sentencia de tutela.

En conclusión, el caso que aquí se estudia cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Verificación de las causales específicas invocadas por el accionante.

(i). Defecto procedimental absoluto.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura

cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.²⁷

La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: **(a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.**²⁸ **(b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial“(…) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.**²⁹

En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que **“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”.**³⁰ Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica **“para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comunique la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificará todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas”.**³¹

En suma, para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que, por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción³².

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-327 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en las sentencias T-352 de 2012 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, AV Luis Ernesto Vargas Silva) y T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

²⁹ Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterada en la sentencia T-398 de 2017 (MP Cristina Pardo Schlesinger).

³⁰ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo). Reiterada en la sentencia T-204 de 2018 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Gloria Stella Ortiz Delgado).

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU-770 de 2014 (MP Mauricio González Cuervo).

³² T-367 de 2018.

Descendiendo al caso bajo estudio, el accionante alega que los funcionarios judiciales incurrieron en esta causal porque **“Código de procedimiento penal consagra la posibilidad de acceder a la libertad por vencimiento de términos, cuando se desborde el plazo razonable entre una etapa procesal y otra, como aconteció en el asunto sub examine”**.

No obstante, dicha afirmación no acredita que los juzgadores demandados se apartaron manifiestamente de las reglas propias establecidas por el legislador respecto del numeral 5 del artículo 317 del estatuto procesal penal; por tanto, no se observa la configuración de una vía de hecho en la aplicación de normas procesales, que dé lugar a la configuración de un defecto procedimental absoluto. Pues, es evidente que **la discusión se centra en un aspecto sustancial respecto de una norma procesal**; en efecto, la inconformidad del accionante contra las decisiones de los funcionarios judiciales, radica en la imputación a la defensa respecto de los días transcurridos desde el momento que solicitó aplazamiento de la audiencia preparatoria del 21 de octubre de 2021, y en consecuencia, dicho evento determinó que el término legal no se encontrara superado.

Razón por la cual, esta causal resulta improcedente.

(ii). Defecto fáctico.

Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario³³. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser **“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez”**³⁴. **En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta**³⁵.

Para que proceda el amparo, el juez de tutela **“debe indagar si el defecto alegado tiene incidencia en el respeto, vigencia y eficacia de los derechos fundamentales. De no ser así, la posibilidad de controlar errores fácticos debe mantenerse en el marco de los recursos de la legalidad, (...)precisándose que: las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios.”**³⁶

El actor expone que, los funcionarios judiciales **“no contaron con el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustentaron la**

³³ SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998.

³⁴ Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

³⁵ Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017.

³⁶ Sentencia SU222 de 2016.

decisión, porque dejó de valorar una prueba dentro de los cauces racionales, como lo fue la comunicación de la defensa, de la citación previa del otro despacho judicial”. Sin embargo, es claro que, en las decisiones sí se tuvo en cuenta que la defensa solicitó aplazamiento para asistir a otra diligencia judicial, y no para un evento diferente; precisamente, por dicha situación, no hay discusión que, los términos fueron atribuidos a la defensa. Por ende, el defecto fáctico resulta improcedente.

(iii). Defecto sustantivo.

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha señalado que el defecto sustantivo (o material) se presenta cuando **“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”**.³⁷ De igual forma, ha concluido que este defecto se ha erigido como tal, como consecuencia de que la competencia asignada a los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, aunque se funde en el principio de autonomía e independencia judicial. En cuanto esto se indicó: **“[p]or tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”**³⁸

El Alto Tribunal también ha identificado ciertas situaciones que pueden presentarse y en las que se puede incurrir en dicho defecto:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

³⁷ Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

³⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.³⁹

De lo anterior se concluye que no cualquier diferencia en la interpretación en que se funda una decisión judicial configura un defecto sustantivo o material, solo aquellas que se consideren irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias o caprichosas, pues de no comprobarse, la acción de tutela sería improcedente⁴⁰. La irregularidad señalada debe ser de tal importancia y gravedad que por su causa se haya proferido una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales.⁴¹ Así las cosas, pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, las cuales resultan admisibles si se verifica su compatibilidad con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.⁴²

En relación con esta causal, el demandante alega que los accionados **realizaron una interpretación contraria de la norma**, porque no podían atribuirle los términos por el aplazamiento de la audiencia preparatoria, la cual estaba programada para el pasado 21 de octubre de 2021, y que fue reprogramada para el 14 de diciembre de 2021; porque si bien, el motivo del aplazamiento fue para atender otra diligencia judicial fijada con anterioridad, dicho evento no se trata de una maniobra dilatoria como lo exige el parágrafo 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

No obstante, al verificar la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA, al resolver el recurso de apelación; se observa que su análisis se encuentra soportado en decisiones de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las actuaciones de la defensa que inciden en los términos del proceso.

Al respecto, entre otras providencias, citó puntualmente que, “*el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria en autos de segunda de instancia de habeas corpus del 14 de junio de 2012 y del 5 de marzo de 2015, dentro de los radicados 39.226 y 45.532, refiriéndose a las “maniobras dilatorias” presentadas en ese caso donde se analizaba una solicitud de libertad por vencimiento de términos, - concepto (maniobras dilatorias) que está contenido en el parágrafo 1° del artículo 307 y en el parágrafo 3° del artículo 317, ambos del C.P.P.-, **puntualizó que a la defensa se le atribuía el tiempo transcurrido por la petición de aplazamiento que ésta elevó para la audiencia preparatoria a fin de estructurar una adecuada defensa técnica, tal como se suscitó en el sub – exámine**”.*

En este sentido, no se observa que los funcionarios judiciales hayan incurrido en un defecto fáctico en sus decisiones judiciales, por lo tanto, resulta improcedente conceder el amparo solicitado frente a

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencias T-118A de 2013 (MP Mauricio González Cuervo), SU-490 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias SU-241 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), SU-432 de 2015 (MP María Victoria Calle Correa), SU-427 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴² Corte Constitucional, sentencia SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

esta causal.

(iv). Decisión sin motivación.

La necesidad de que las decisiones de los jueces estén plenamente sustentadas en el marco jurídico aplicable y en los supuestos fácticos objeto de estudio, condujo a que la ausencia de motivación de la decisión judicial se convirtiera en una causal independiente de procedibilidad de la tutela contra sentencias, tras ser valorada, en varias ocasiones, como una hipótesis de defecto sustantivo o material⁴³.

La sentencia T-233 de 2007⁴⁴ precisó las pautas a las que se supedita el examen de la configuración del referido defecto. El fallo advirtió que la ausencia de motivación no se estructura ante cualquier divergencia con el razonamiento del juez, sino, únicamente, cuando su argumentación fue decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente. Esto, porque el respeto del principio de autonomía judicial impide que el juez de tutela se inmiscuya en meras controversias interpretativas. Su competencia, ha dicho la Corte, **“se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”**.⁴⁵

Lo que debe tenerse en cuenta, finalmente, es que la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias propende por la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, **el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.**

Por otra parte, **la jurisprudencia ha determinado que no corresponde al juez de tutela establecer a qué conclusión debió llegar la autoridad judicial accionada, sino señalar que la providencia atacada presenta un grave déficit de motivación que la deslegitima como tal.**⁴⁶

En el presente asunto, el accionante afirmó que, las decisiones de los funcionarios judiciales no tienen fundamento ni asidero jurídico, las calificó como especulativos y subjetivas; no obstante, al verificar la decisión que resolvió el recurso de alzada, no cabe duda que se encuentra debidamente motivada, a tal punto que aborda pronunciamientos jurisprudenciales y suficientes argumentos respecto del asunto en controversia. Precisamente, la segunda instancia consideró que:

⁴³ T-041 de 2018.

⁴⁴ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁵ Sentencia T-709 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio.

⁴⁶ Sentencia T-247 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

“...la alegada imposibilidad de acudir a la sesión del 21 de octubre dentro de la presente actuación no obedeció a circunstancias imprevisibles que puedan calificarse como “fuerza mayor o caso fortuito”, por cuanto el defensor sabía con antelación a la fecha anotada que tenía programada otra audiencia ante una autoridad judicial distinta, de modo que le era exigible obrar diligentemente, adoptando las medidas pertinentes, a fin de poder cumplir con su actividad profesional en esta actuación.

Recuérdese que “(...) la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos (...)”¹⁷.

De ese modo, aunque la citación le fue enviada el 19 de octubre de 2021, para que compareciera a la audiencia preparatoria prevista para el día 21 del mismo mes y año, lo cierto es que tal diligencia no le era imprevisible y muchos menos imposible de evitar su aplazamiento, pues, como se ha dicho, pudo adoptar medidas alternas que le permitieran cumplir dicho cometido, y las cuales tiene a su alcance, verbi gracia, aquellas de que tratan los artículos 121 y 123 del C.P.P.

En ese orden de ideas, dado que el Togado manifestó la imposibilidad de acudir a la diligencia sin agotar las opciones o mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para evitar ese tipo de retrasos en la actuación, es posible concluir que se trató de una actuación que dilató el curso normal del proceso, y, por ende, debe soportar la incidencia procesal y sustancial que se derive de su pedimento, como se ha dejado sentado a lo largo de esta decisión”.

Por lo anterior, esta causal no procede.

(v). Desconocimiento del precedente.

El desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia⁴⁷.

En el presente asunto, esta causal se torna improcedente porque la parte actora únicamente señala que, “en casos similares puestos a consideración, los resultados son diferentes, siendo el máximo órgano de cierre en materia penal quien en diversos pronunciamientos haya abordado lo relativo a los plazos razonables y límites temporales para el juzgamiento”; pero no precisa las sentencias emitidas por los tribunales de cierre que hayan sido desconocidas en las decisiones cuestionadas.

(vi). Violación directa a la constitución.

El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis⁴⁸. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta. Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma *fundamental*

⁴⁷ T-459 de 2017.

⁴⁸ Sentencia T-888 de 2010.

al caso en estudio⁴⁹, lo cual se presenta porque: (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional; (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata⁵⁰; y (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución⁵¹.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución⁵². En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4° Superior⁵³, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales⁵⁴.

En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4° de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.

Descendiendo al caso, esta causal es improcedente, porque, el actor refiere la violación a los principios y fines del Estado consagrados en los artículos 1° y 2°, y el artículo 29 superior; no obstante, pese a identificar las normas constitucionales no explica en qué consiste la transgresión; es decir, no argumenta su afirmación.

Así las cosas, al no haberse presentado ninguna de las causales aludidas por el accionante, el amparo solicitado ha de declararse improcedente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme

⁴⁹ En la Sentencia C-590 de 2002 dijo la Corte que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que "... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

⁵⁰ Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999. Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la C.P. Ellos son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación, al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

⁵¹ Ver entre otras, las sentencias T-199 de 2009; T-590 de 2009 y T-809 de 2010.

⁵² En la sentencia C-590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

⁵³ En la Sentencia T-522 de 2001, se dijo que la solicitud debía ser expresa.

⁵⁴ Sentencias T-927 de 2010 y T-522 de 2001.

lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada